

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE YUCATÁN

Publicado D.O. 07-Julio-2010

Abrogado: 01-abril-2014

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÍNDICE

	ARTS.
TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO ÚNICO.- DISPOSICIONES GENERALES	1-5
TÍTULO SEGUNDO.- DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES	
CAPÍTULO I.- DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL	6-11
CAPÍTULO II.- DEL ESTADO	12-13
CAPÍTULO III.- DE LOS MUNICIPIOS	14
TÍTULO TERCERO.- DE LA POLÍTICA ESTATAL	
CAPÍTULO I.- DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD	15
CAPÍTULO II.- DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	16-19
CAPÍTULO III.- DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	20-24
CAPÍTULO IV.- DEL PROGRAMA ESPECIAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	25-27
TÍTULO CUARTO.- DE LAS ACCIONES PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	
CAPÍTULO I.- DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	28
CAPÍTULO II.- DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA ESTATAL	29-30

CAPÍTULO III.- DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES	31-32
CAPÍTULO IV.- DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES	33-34
CAPÍTULO V.- DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA CIVIL	35-36
CAPÍTULO VI.- DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS ESTABLECIDOS EN FUNCIÓN DEL GÉNERO	37
CAPÍTULO VII.- DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN ENTRE MUJERES Y HOMBRES	38
TRANSITORIOS	2

DECRETO NÚMERO 310

Publicado en el Diario Oficial el 07 de Julio de 2010

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernadora del Estado de Yucatán, con fundamento en los Artículos 38, 55 Fracciones II y XXIV de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 14 Fracciones VII y IX del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 97, 150 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 3 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno, Todas del Estado, emite la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- Los Diputados integrantes de estas Comisiones Permanentes, estimamos que la Iniciativa de Ley que se dictamina, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 30 fracción V y 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en donde se establece la facultad del Congreso para dar, interpretar y derogar Leyes y Decretos y la facultad que poseen los Diputados de iniciar leyes o decretos.

SEGUNDO.- La igualdad entre mujeres y hombres es un principio fundamental de la democracia. No obstante, en la realidad sigue existiendo la discriminación por razones de género, cultura, etnia, religión, raza, capacidades diferentes o nacionalidad; negándose el derecho a la propiedad, empleo, salud y educación; lo cual conlleva a la contradicción entre el valor universal de ciudadanía y una experiencia de vida sexualmente diferenciada; cuestionándose el mito de la homogeneidad entre ciudadanos y ciudadanas.

Actualmente la desigualdad de géneros es una problemática que los gobiernos y organismos nacionales e internacionales tratan de erradicar, pero si bien es cierto que se han tenido grandes avances en el tema, también es cierto que cada día surgen nuevos sectores donde la desigualdad de género, de etnia, de raza, de nacionalidad, de clase social obstaculizan el crecimiento económico y el desarrollo social y humano. De acuerdo con la ONU, la igualdad entre los géneros implica igualdad en todos los niveles de la educación y en todos los ámbitos de trabajo, el control equitativo de los recursos y una representación igual en la vida pública y política.

TERCERO.- El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades; se aseguren a través de medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivas, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

En los Derechos Humanos en sus dos primeros artículos prevé lo siguiente:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

CUARTO.- En el Tratado de Ámsterdam se introduce explícitamente la igualdad de oportunidades entre los hombres y las mujeres en la serie de tareas y acciones emprendidas por la comunidad Internacional y en las Convenciones proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas; sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) – proclamada el 18 de diciembre de 1979; la Convención Internacional Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial proclamada en 1965 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales representan un hito histórico en la protección de los derechos de las mujeres y es referencia obligatoria en materia de igualdad entre hombres y mujeres.

Nuestro Estado Mexicano, ha llevado a cabo diversas acciones, en el año 2001 se publicó la Ley que crea el Instituto Nacional de las Mujeres, mismo que quedó establecido formalmente el 8 de marzo de ese mismo año y se adicionó en el artículo 1o. de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cláusula de no discriminación en razón de género, lográndose con ello el fundamento constitucional para la igualdad material de derechos y oportunidades de las mujeres.

En el mismo tenor, el 2 de agosto de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual es reglamentaria del artículo 4o. de nuestra Constitución Federal y responde a los compromisos internacionales adquiridos con la firma y ratificación de la ya citada convención. El objetivo de la Ley es la búsqueda de la igualdad sustantiva entre

hombres y mujeres tanto en el sector público como en el privado, así como la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo. De igual forma esta Ley establece como principios rectores aquellos que deben ser parte fundamental de todo nuestro actuar a la igualdad, la no discriminación, la equidad y en general, todos los que se encuentran contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho ordenamiento se establecen como objetivos principales: Promover la igualdad entre géneros y contribuir a la erradicación de todo tipo de Discriminación; contribuir al adelanto de las mujeres; coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminen y promuevan la violencia de género e impulsar el desarrollo de programas que fomenten todo lo antes mencionado.

QUINTO.- El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios Federales se entenderán reservadas para los Estados; la expedición del ordenamiento relativo a la igualdad entre la mujer y el hombre no es materia única y exclusiva de la Federación, siendo entonces que las Legislaturas Locales cuentan con la atribución para expedir un ordenamiento legal que a nivel estatal regule la igualdad entre la mujer y el hombre dándose cumplimiento además con las diversas convenciones y tratados Internacionales en la materia, en las que nuestro país es parte.

Los Diputados integrantes de estas Comisiones Permanentes, consideramos necesario la expedición de la presente Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, más aun, cuando han pasado treinta y un años después de la firma de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, y en la actualidad en nuestro país y en particular en Yucatán, sigue existiendo la discriminación contra la mujer, misma que ésta atenta

contra la dignidad humana y obstaculiza el bienestar de la sociedad y la familia.

SEXTO.- La igualdad de género representa el respeto a nuestros derechos como seres humanos y la tolerancia de nuestras diferencias como mujeres y hombres, representa la igualdad de oportunidades en todos los sectores importantes y en cualquier ámbito, sea este social, cultural o político. Es en este último donde la mujer necesita hacer valer su lugar, sus capacidades y sus conocimientos, su voto, su voz; en el terreno económico es también de vital importancia lograr la equidad de género, ya que si a la mujer se le restringe el acceso al campo productivo, al campo laboral o al campo comercial, se fomenta la pobreza y desigualdad.

La igualdad de géneros es vital para mejorar las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales de la sociedad en su conjunto, también contribuye a lograr una ciudadanía más integral y a fortalecer la gobernabilidad democrática.

Lograr la igualdad entre Mujeres y Hombres es un reto para todas las sociedades y sus gobiernos por lo que es necesario que problemas como la pobreza, la falta de accesos a la educación, servicios de salud y la falta de oportunidades de empleo y trabajo productivo dejen de recaer principalmente en las mujeres. Es también ineludible que se formulen y estructuren los medios pertinentes para desarrollar las mismas capacidades, oportunidades y seguridad reduciendo su vulnerabilidad a la violencia y al conflicto, esto con el fin de que tanto los hombres como las mujeres tengan la libertad y la capacidad de elegir y decidir de manera estratégica y positiva sobre sus condiciones de vida.

SÉPTIMO.- El presente proyecto de Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán que se dictamina se integra de 38 Artículos los cuales se dividen en 4 títulos y 2 transitorios; el primer título denominado Disposiciones Generales, contiene un Capítulo Único que incluye el objeto de la Ley, sus

mecanismos, su ámbito de aplicación, los principios rectores, los sujetos y una serie de conceptos vinculados con la misma. El Título Segundo denominado de las Autoridades e Instituciones, cuenta con un Capítulo I, denominado de la distribución de las competencias y la coordinación interinstitucional, en el cual se contemplan las atribuciones tanto del Gobierno del Estado como de los Municipios en materia de esta Ley, de igual forma regula y establece las bases de coordinación de los mismos, la forma en que el Poder Ejecutivo del Estado suscribirá convenios o acuerdos de coordinación; en el Capítulo II, señala la función que ejercerá el Congreso del Estado de acuerdo con esta Ley; el Capítulo III corresponde a los Municipios y en el se señalan las atribuciones que esta Ley les confiere; en el Título Tercero en su Capítulo I menciona y establece los lineamientos que debe contener la Política Estatal en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres; en el Capítulo II se establecen los Instrumentos de la Política Estatal en Materia de Igualdad, así como la forma en que los mismos habrán de diseñarse, elaborarse, aplicarse y evaluarse; en su Capítulo III se establece la composición orgánica y estructural que conformará al Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y las relaciones, métodos y dependencias que conformarán el mencionado Sistema, de igual forma la participación del Instituto para la Equidad de Género que el Sistema Estatal genere, las acciones que el citado Instituto realizará a través de su Consejo Directivo y los objetivos del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; en el Capítulo IV se prevé que el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres lo propondrá el Instituto para la Equidad de Género al Poder Ejecutivo; en el Título Cuarto en el Capítulo I se establecen los objetivos y acciones de la Política Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres; en el Capítulo II se prevé la Igualdad de Mujeres y Hombres en la Vida Económica Estatal; en el Capítulo III se establece la forma en que debe darse la Participación y Representación Política Equilibrada de las Mujeres y los Hombres; en el Capítulo IV se garantiza a través de sus artículos la Igualdad de Acceso y el Pleno Disfrute de los Derechos Sociales para las Mujeres y los Hombres; el Capítulo V regula la Igualdad entre las Mujeres y los Hombres en la

Vida Civil; el Capítulo VI prevé que la Política Estatal en Materia de Equidad de Género tendrá por objetivo la Eliminación de Estereotipos establecidos en función del género; y por último en el Capítulo VII, Título Cuarto garantiza el Derecho a la Información en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de estas Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales y la de Equidad de Género; consideramos viable aprobar la Iniciativa de Ley para la igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, por todos los razonamientos antes planteados en este dictamen, con las modificaciones que estimamos necesarias al proyecto original, para una adecuada implementación en la normatividad Estatal. En tal virtud con fundamento en el artículo 30 fracción V de la Constitución Política, y 64, 97, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y establecer los mecanismos institucionales que orienten las políticas públicas del Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Yucatán.

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley:

- I.- La igualdad;
- II.- La no discriminación, y
- III.- La equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales aplicables en la materia en los que México sea parte.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el estado, que por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta ley tutela.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Acciones Afirmativas.- Conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a la aceleración de la igualdad de hecho entre mujeres y hombres;
- II.- Programa Especial.- Programa Especial para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- III.- Sistema Estatal.- Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y
- IV.- Transversalidad.- Proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres; cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Artículo 5.- La igualdad entre mujeres y hombres o equidad de género, implica la eliminación de toda forma de discriminación y cualquier trato de inferioridad por pertenecer al género distinto.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES

CAPÍTULO I

De la Distribución de Competencias y la Coordinación Interinstitucional

Artículo 6.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 7.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría que corresponda según la materia de que se trate, o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de

las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación del Instituto para la Equidad de Género de Yucatán, a fin de:

- I.- Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad;
- II.- Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública Estatal;
- III.- Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del sistema;
- IV.- Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal, y
- V.- Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.

Artículo 9.- Los acuerdos o convenios que en materia de igualdad celebren el Poder Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las dependencias de éstos, con los sectores públicos, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

Artículo 10.- En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de la presente Ley, conforme a la normatividad jurídica, administrativa y presupuestaria correspondiente.

Artículo 11.- Los convenios señalados en el artículo 8 de esta Ley, establecerán que en las actividades de seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución, intervendrá el área responsable del Instituto para la Equidad de Género del Estado de Yucatán, de acuerdo con las atribuciones que su propia Ley le confiera.

CAPÍTULO II

Del Estado

Artículo 12.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán:

I.- Determinar y conducir la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II.- Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante la aplicación del principio de transversalidad, a través del Instituto para la Equidad de Género;

III.- Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a esta ley;

IV.- Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública federal la aplicación de esta ley;

V.- Incorporar en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad, y

VI.- Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO III

De los Municipios

Artículo 14.- Corresponde a los Municipios:

I.- Implementar la política municipal para la igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal correspondientes;

II.- Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el Gobierno Estatal, en la consolidación de los programas para la igualdad entre mujeres y hombres;

III.- Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere, y

IV.- Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

TÍTULO TERCERO

DE LA POLÍTICA ESTATAL

CAPÍTULO I

De la Política Estatal en Materia de Igualdad

Artículo 15.- La Política Estatal para la Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

La Política Estatal que desarrolle el Poder Ejecutivo del Estado deberá considerar los siguientes lineamientos:

I.- Fomentar la igualdad entre hombres y mujeres;

II.- Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres y proponer

las modificaciones necesarias;

III.- Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

IV.- Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;

V.- Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil y en la vida económica del estado;

VI.- Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;

VII.- Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;

VIII.- Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres, y

IX.- Establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres.

CAPÍTULO II

De los Instrumentos de Política en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 16.- Son instrumentos de la Política Estatal para la Igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:

I.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

II.- El Programa Especial para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y

III.- La Observancia para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 17.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política para igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo del estado es el encargado de la aplicación del Sistema Estatal y del Programa Especial, a través de los órganos correspondientes.

Artículo 19.- El Instituto para la Equidad de Género, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere el decreto de su creación, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO III

Del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 20.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de los Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 21.- El Instituto para la Equidad de Género coordinará las acciones que el Sistema Estatal genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para su organización y funcionamiento, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional y municipal.

Artículo 22.- Al Instituto para la Equidad de Género corresponderá:

I.- Proponer al Poder Ejecutivo del Estado políticas públicas en materia de equidad de género, en los términos que establezcan ésta y demás Leyes y disposiciones aplicables;

II.- Promover programas y servicios en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III.- Auxiliar y capacitar en materia de equidad de género, al personal de las dependencias y entidades de la Administración Pública que así lo soliciten;

IV.- Auxiliar y capacitar en materia de equidad de género, a cualquier otra autoridad estatal o municipal que así lo solicite;

V.- Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres;

VI.- Suscribir convenios a fin de promover la difusión y cumplimiento de esta Ley, y

VII.- Las demás, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 23.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre mujeres y hombres tiene los siguientes objetivos:

I.- Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;

II.- Contribuir al igual adelanto entre hombres y mujeres;

III.- Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género, y

IV.- Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 24.- La concertación de acciones entre el Gobierno del Estado y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I.- Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado, y

II.- Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

Del Programa Especial para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 25.- El Programa Especial será propuesto al Poder Ejecutivo del estado, por el Instituto para la Equidad de Género y tomará en cuenta las necesidades y particularidades en materia de desigualdad de género de cada región.

Los demás programas del Gobierno del estado deberán ser diseñados, elaborados, aplicados y evaluados, teniendo en cuenta los criterios e instrumentos establecidos en el Programa Especial, una vez aprobado por el Poder Ejecutivo del estado.

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo del estado podrá prescindir de la expedición del Programa Especial, siempre y cuando otro programa de mediano plazo contenga las acciones y estrategias tendientes a lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 27.- Los informes anuales del Poder Ejecutivo del estado deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa Especial, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en esta ley.

TÍTULO CUARTO

DE LAS ACCIONES PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO I

De los Objetivos y Acciones de la Política Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 28.- La Política Estatal para la igualdad entre mujeres y hombres deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas a que se refiere este título.

CAPÍTULO II

De la Igualdad entre Mujeres y Hombres en la Vida Económica Estatal

Artículo 29.- Será objetivo de la Política Estatal en materia de equidad y de género:

I.- Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;

II.- Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;

III.- Impulsar liderazgos igualitarios, y

IV.- Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

Artículo 30.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y organismos públicos desarrollarán las siguientes acciones:

I.- Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su género están relegadas;

II.- Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su género están relegadas de puestos directivos o de cualquier cargo superior al que posean;

III.- Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral;

IV.- Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;

V.- Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres;

VI.- Evitar la segregación de las personas por razón de su género, del mercado de trabajo;

VII.- Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;

VIII.- Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;

IX.- Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia, y

X.- Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación.

CAPÍTULO III

De la Participación y Representación Política Equilibrada de las Mujeres y los Hombres

Artículo 31.- La Política Estatal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 32.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I.- Favorecer el trabajo legislativo con la perspectiva de género;

II.- Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se fomente la conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación y cualquier trato de inferioridad;

III.- Evaluar por medio del Instituto para la Equidad de Género en el Estado, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

IV.- Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;

V.- Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

VI.- Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por género, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y

VII.- Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos del personal de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Organismos Autónomos y de cualquier autoridad estatal o municipal.

CAPÍTULO IV

De la Igualdad de Acceso y el Pleno disfrute de los Derechos Sociales para las Mujeres y los Hombres

Artículo 33.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Estatal:

I.- Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;

II.- Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad;

III.- Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, y

IV.- Modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres.

Artículo 34.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I.- Garantizar en el ámbito de su competencia, el seguimiento y evaluación de la aplicación de la legislación existente, en armonización con instrumentos internacionales;

II.- Promover en la sociedad el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia;

III.- Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;

IV.- Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;

V.- Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud, y

VI.- Promover campañas estatales de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.

CAPÍTULO V

De la Igualdad entre Mujeres y Hombres en la Vida Civil

Artículo 35.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Estatal:

I.- Promover los derechos específicos de las mujeres y hombres como derechos humanos universales, y

II.- Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I.- Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;
- II.- Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;
- III.- Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- IV.- Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- V.- Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre mujeres y hombres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;
- VI.- Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género en los ámbitos público y privado;
- VII.- Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres, y
- VIII.- Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO VI

De la Eliminación de Estereotipos Establecidos en Función del Género

Artículo 37.- La Política Estatal para la igualdad entre mujeres y hombres, tendrá como objetivo a través de las autoridades correspondientes desarrollar las siguientes acciones:

- I.- Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género; que fomentan la discriminación y la violencia por razones del género;
- II.- Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;
- III.- Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas;
- IV.- Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y
- V.- Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género.

CAPÍTULO VII

Del Derecho a la Información entre Mujeres y Hombres

Artículo 38.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberá revisar y reformar paulatinamente las disposiciones que sean contrarias a lo establecido en esta Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- PRESIDENTE DIPUTADO VÍCTOR MANUEL CHÍ TRUJEQUE.- SECRETARIA DIPUTADA CARLOTA HERMINIA STOREY MONTALVO.- SECRETARIA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- RÚBRICAS."

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

DECRETO 164/2014

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 01 de Abril de 2014.

Artículo Único. Se reforma el artículo 3; se reforman las fracciones I y II del artículo 4; se reforman las fracciones II, III y IV, y se adicionan las fracciones V y VI del artículo 12; se reforman las fracciones V y VI, y se adicionan las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15; se reforma la fracción II del artículo 16; se reforman los artículos 18, 19 y 21; se reforma el primer párrafo, las fracciones V y VI, y se adiciona la fracción VII del artículo 22; se reforma el nombre del Capítulo IV denominado “Del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”, del Título Tercero, para quedar como “Del Programa Especial para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”; se reforman los artículos 25, 26 y 27; se reforman las fracciones II y III, y se adiciona la fracción IV del artículo 29; se reforman las fracciones VIII y IX, y se adiciona la fracción X del artículo 30; se reforman las fracciones II y III, y se adiciona la fracción IV del artículo 33; se reforman las fracciones II y III, y se adicionan las fracciones IV y V del artículo 37, todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

T R A N S I T O R I O S:

Artículo Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Disposición derogatoria

Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO GONZÁLO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.- SECRETARIO DIPUTADO EDGARDO GILBERTO MEDINA RODRÍGUEZ. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 20 de marzo de 2014.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno